



PUBLICACIÓN DE
COMERCIO EXTERIOR SOBRE:

Diez pautas a tener en cuenta para exportar un producto



Sponsor Tradecenter AmCham



Índice

DIEZ PAUTAS A TENER EN CUENTA PARA EXPORTAR UN PRODUCTO

1- Inscripción importador/ exportador.....	Pág.	4
¿Cómo se realiza el trámite de inscripción?	Pág.	4
Solvencia económica	Pág.	4
Garantías	Pág.	4
Requisitos que se deben tener en cuenta	Pág.	5
Exportador No Habitual.....	Pág.	5
2- Clasificación arancelaria	Pág.	5
3- Tratamiento Tributario	Pág.	5
Derechos de Exportación.....	Pág.	6
Procedimiento para el pago de los derechos	Pág.	6
Plazo de pago de los Derechos de exportación – DEJUAUTO.....	Pág.	6
4- Posición de las exportaciones ante el impuesto al valor agregado.....	Pág.	7
5- Posición de las exportaciones ante el pago de ingresos brutos.....	Pág.	7
6- Reintegros.....	Pág.	7
Base Imponible para el cobro de reintegros	Pág.	8
Procedimiento para el cobro de los reintegros	Pág.	8
7- Regímenes promocionales.....	Pág.	8
8- Operatoria Aduanera: Contratación de servicios	Pág.	8
Despachante de Aduana	Pág.	8
Depositario Fiel.....	Pág.	9
Freight Forwarder	Pág.	9
9- Documentación a entregar para cumplimentar la operación de exportación	Pág.	9
Factura “E” Electrónica	Pág.	9
¿Cómo emitir una factura electrónica?	Pág.	9
Procedimiento para emitir una factura electrónica.....	Pág.	9
Algunos puntos de interés del sistema	Pág.	9
10- Posibles errores en la declaración aduanera.....	Pág.	10

Estimado lector:

En esta oportunidad, nos acercamos a usted a través de una publicación que tiene como fin ampliar la información que su empresa necesita a la hora de comerciar en el mercado internacional.

Estas publicaciones sobre Comercio Exterior son una iniciativa conjunta realizada por el Tradecenter de AmCham y la Universidad Argentina de la Empresa (UADE), y persiguen el objetivo de apoyar a las compañías en temas de exportación. El Tradecenter es un área de AmCham que trabaja exclusivamente en la promoción del comercio entre la Argentina y los Estados Unidos.

El material de la presente edición fue elaborado por la Lic. Laura Barbero, Docente de Comercio Internacional UADE y Directora de Barbero Ortiz y Asociados (Consultora en Comercio Exterior).

El mismo ofrece una aproximación general a pautas que el empresario debe tener presente al momento de exportar.

Sobre nuestras publicaciones

La internacionalización de una empresa abre puertas y desencadena una gran cantidad de desafíos, para los cuales intentamos dar una breve explicación.

Si esa apertura se pretende dar hacia un mercado tan importante como el americano, el objetivo es aún más ambicioso, por lo que resulta conveniente fortalecer el conocimiento sobre el mejor camino a seguir.

Esta guía no pretende reemplazar el asesoramiento especializado, brindado por los profesionales involucrados en las etapas de una operación de comercio exterior, sino simplemente ayudar a las empresas que desean colocar sus productos en el mercado americano a tener una visión general en la materia.

DIEZ PAUTAS A TENER EN CUENTA PARA EXPORTAR UN PRODUCTO

Probablemente Usted sea titular o integrante de una empresa que se dedica a la venta de productos en el mercado interno y que, luego de realizar estudios de mercado, ha tomado la decisión de dedicarse también al mercado externo. Es conveniente que tenga en cuenta algunos puntos que se van a detallar a continuación:

1) INSCRIPCIÓN IMPORTADOR/EXPORTADOR

El primer elemento que se debe tener en cuenta a la hora de dedicarse en forma regular a exportar bienes y servicios es que resulta necesario inscribirse como importador o exportador en el denominado REGISTRO ESPECIAL ADUANERO establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), integrado por los operadores de comercio exterior.

El procedimiento de inscripción fue modificado por última vez en el año 2009, a partir de la creación del nuevo registro.

¿Cómo se realiza el trámite de inscripción?

El trámite debe realizarse a través de la página web de AFIP: www.afip.gob.ar y requiere la obtención previa de una clave de seguridad de nivel "3".

Una Clave de Seguridad Fiscal es una registración, autenticación y autorización de usuario otorgada por la AFIP que posee tres niveles de seguridad ¹.

En el caso del nivel 1 y 2 pueden ser obtenidos directamente desde la página de AFIP, pero para el Nivel de Seguridad 3 se deberá dirigir personalmente a una dependencia de la AFIP donde tendrá que acreditar su identidad mediante el Documento Nacional de Identidad.

Una vez completado el formulario de la página web de AFIP recibirá un mensaje sobre la aceptación de la inscripción y sobre la necesidad o no de acreditar su solvencia económica.

El siguiente paso consiste en registrar los "datos biométricos" en la Dirección General de Aduanas. Para ello debe tenerse en cuenta que la AFIP requiere que toda persona perteneciente a la empresa importadora/exportadora que efectúe gestiones ante la AFIP/DGA, personalmente o en forma documental, deberá registrar sus datos biométricos: huella dactilar, foto, firma y escaneo de DNI ².

Solvencia económica

Por otra parte, la AFIP requiere que para poder operar como exportador/importador se pueda demostrar un cierto grado de "solvencia económica".

Al realizar el trámite de inscripción desde la página de AFIP surgirá de las declaraciones juradas tributarias que se hayan realizado si debe o no acreditar una solvencia económica mínima.

Al respecto, el Decreto 1214/05 estableció la obligación de acreditar solvencia a través de las ventas brutas realizadas por la persona física o ideal por un importe no inferior a trescientos mil pesos (\$300.000) en el año calendario inmediatamente anterior a su intención de inscribirse como importador/exportador o por la existencia de un patrimonio neto de igual monto.

En el caso en que no se pueda acreditar dicha solvencia, se deberá constituir una garantía por un valor de treinta mil pesos (\$30.000).

Garantías

Cabe destacar que la AFIP solamente acepta las siguientes garantías:

- a) Depósito de Dinero en Efectivo.
- b) Póliza de Seguros de Caucción.
- c) Aval Bancario.
- d) Caucción de Títulos Públicos.

De tratarse de la garantía indicada en el punto a), el dinero deberá ser transferido electrónicamente conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución General N° 1778, su modificatoria y su complementaria ³.

En el caso de tratarse de un aval bancario o una póliza de seguros de caucción, éstas podrán emitirse sin fecha de vencimiento o con vencimiento hasta el día 31 de julio inmediatamente posterior a la fecha de emisión o hasta igual día de años posteriores.

Por su parte, la garantía constituida mediante la caucción de títulos públicos deberá emitirse con vencimiento hasta el día 31 de julio inmediato siguiente a la fecha de emisión.

Podrán ser objeto de caucción los títulos públicos del Estado Nacional, de los estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que coticen en bolsas o mercados de valores del país.

La caucción se admitirá al valor de cotización de dichos títulos, a cuyo efecto deberá exhibirse un comprobante emitido por el banco del que surja el valor de su última cotización al día hábil inmediato anterior a la fecha de constitución de la caucción a la orden de esta Administración Federal.

1. Fuente: Página AFIP www.afip.gob.ar
 2. Resolución General AFIP 2570/09
 3. Ídem anterior,

La garantía se liberará automáticamente respecto del sujeto que la haya constituido cuando se produzca la acreditación del cumplimiento del requisito de solvencia económica exigida.

Es conveniente que tenga en cuenta que si desea darse de baja del Registro de Importadores y Exportadores por cualquier causa, la garantía constituida permanecerá en custodia por el término de cinco (5) años a contar desde el 1º de enero del año siguiente al cese de actividades del importador y/o exportador.

Si durante ese período se encontraran causas administrativas o judiciales de índole resarcitoria y/o penal contra el titular, la garantía permanecerá en custodia hasta la conclusión de tales causas.

Requisitos que se deben tener en cuenta

La persona física o ideal que desee inscribirse como importador exportador no debe estar comprendida en los supuestos del artículo 94, apartado 1, inciso d) del Código Aduanero. Esto es:

- a) haber sido condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional, siempre que no haya transcurrido el doble del máximo de la pena prevista en la ley para dicho delito desde el momento de cumplida la condena;
- b) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratase hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1). Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización;
- c) estar procesado judicialmente o sumariado en jurisdicción de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, por cualquiera de los ilícitos indicados en el punto 1) mientras no fuere sobreseído o absuelto por sentencia o resolución firme. No obstante lo dispuesto precedentemente, podrán inscribirse en el Registro de Importadores y Exportadores en la medida que otorguen garantías suficientes en resguardo del interés fiscal;
- d) haber sido sancionado con la eliminación de cualquiera de los demás registros previstos en el artículo 9º, apartado 2, inciso l) del Dec.618/97, hasta que se hallare en condiciones de reinscribirse;
- e) ser fallido;
- f) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes mientras esta situación subsistiere⁴.

Exportador No Habitual

Si una empresa se dedica a vender al mercado interno y desea realizar una operación de exportación o importación de carácter excepcional (esto es por un tiempo limitado), ésta puede inscribirse como importador/exportador no habitual.

Dicha inscripción tendrá una validez improrrogable de sesenta (60) días corridos, al cabo de los cuales quedará sin efecto.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la destinación aduanera autorizada de importación o de exportación en los términos del artículo 92, apartado 2 del Código Aduanero, será una (1) por año calendario, no acumulable, en uno u otro carácter⁵.

2) CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Un paso que resulta fundamental en todo el proceso de importación-exportación es la denominada clasificación arancelaria. Esta tarea consiste en la identificación del producto que desea ser importado-exportado a un país determinado dentro de un código numérico.

Para llevar a cabo esta tarea más de 200 países se han puesto de acuerdo en utilizar el Sistema Armonizado de Clasificación que establece una coincidencia hasta el sexto dígito.

Esta codificación, de laguna manera, consiste en una especie de “idioma común en el mundo”.

En el ámbito del Mercosur se han coordinado ocho dígitos, mientras que la Aduana Argentina, a efectos de poder realizar controles estadísticos y de valor, agrega a la Nomenclatura Común del Mercosur cuatro dígitos adicionales, conformados por tres (3) números y una letra (Ej. 200F), por lo que la nomenclatura completa que identifica un producto ante la Dirección general de Aduanas es de doce (12) dígitos.

A modo de ejemplo, si Usted es un exportador de vino fino, en los documentos aduaneros estará exportando un 2204.21 para la gran mayoría de los países, dentro del Mercosur estará exportando un 2204.21.00 mientras que para la Aduana Argentina este producto será un 2204.21.00.200F.

La clasificación correcta del producto a ser importado-exportado resulta fundamental ya que de esta forma se podrá saber cuánto deberá abonar en concepto de “derechos de exportación”, cuánto podrá cobrar en concepto de “reintegros” y, por sobre todas las cosas, evitará cometer errores y/o infracciones ante la Aduana Argentina.

3) TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Derechos de Exportación

De acuerdo a lo establecido por el Código Aduanero Argentino en el artículo 724, las exportaciones para consumo están gravadas por un “Derecho de Exportación”. Este Derecho de Exportación resulta ser en la actualidad un porcentaje ad valorem (una alícuota) que es calculado sobre el Valor Imponible de la mercadería. De allí que, como

4. Código Aduanero, Ley 22415; artículo 94

5. Código Aduanero, Ley 22415; artículo 92, apartado 2

fue señalado en el punto anterior, es fundamental clasificar adecuadamente la mercadería a efectos de conocer la alícuota que le corresponderá abonar al momento de exportar.

Al hablar de Valor Imponible se debe tener en cuenta lo expresado por los artículos 735 y 736 del Código Aduanero, que establecen los parámetros establecidos: el Valor FOB de la mercadería que se exporte como consecuencia de una venta al contado, pero incluyendo la totalidad de los gastos ocasionados hasta:

- a) el puerto en el cual se cargare en el buque, con destino al exterior, para la mercadería que se exportare por vía acuática;
- b) el aeropuerto en el que se cargare, con destino al exterior, para la mercadería que se exportare por vía aérea;
- c) el lugar en el que se cargare en automotor o ferrocarril, con destino al exterior, para la mercadería que se exportare por vía terrestre.
- d) el lugar en que practicara la última medición de embarque para la mercadería que se exportara por oleoductos, gasoductos, poliductos o redes de tendido eléctrico.

Estos elementos tienen una gran importancia porque podría darse el caso que se esté radicado en alguna provincia argentina, en el gran Buenos Aires o se haya facturado sin tener en cuenta todos los gastos que se ocasionan hasta llegar a los lugares de libramiento de la mercadería.

En este sentido, los gastos a los que se refiere el artículo 736 comprenden especialmente:

- a) los gastos de transporte y de seguro hasta el puerto, aeropuerto o lugar previsto en el mencionado artículo;
- b) las comisiones;
- c) los corretajes;
- d) los gastos para la obtención, dentro del territorio aduanero, de los documentos relacionados con la exportación desde dicho territorio;
- e) los tributos exigibles dentro del territorio aduanero, con exclusión de aquéllos que con motivo de la exportación hubieran sido eximidos o cuyos importes hubieran sido o debieran ser reembolsados, como así también de los derechos y demás tributos que gravaren la exportación para consumo;
- f) el costo de los embalajes, excepto si estos siguen su régimen aduanero propio;
- g) los gastos de embalaje (mano de obra, materiales y otros gastos); y
- h) los gastos de carga, excluidos los de estiba en la medida en que no estuvieren comprendidos en aquéllos.

Por otra parte, en su artículo 737 el mencionado Código prevé que se deben excluir de ese Valor Imponible los “propios derechos de exportación”. Por lo que si Usted los ha incluido al momento de realizar la cotización de la mercadería como un costo, o si en el producto a ser exportado han sido utilizados insumos importados “temporalmente”, dichos valores deberán ser descontados del precio final.

Procedimiento para el pago de los derechos

De acuerdo a lo expresado en el punto anterior, el cálculo de los derechos que tiene que abonar deberá realizarlo según el siguiente procedimiento: se toma en cuenta el valor de la mercadería (FOB) y se le adiciona (en caso de corresponder) los ajustes previstos (transporte, seguro, etc.) hasta el lugar de libramiento de la mercadería. Recuerde que se deben restar los intereses por financiamiento (si están incluidos en el valor facturado), ya que el Código habla de una venta “al contado”.

Al finalizar la sumatoria total, de acuerdo a lo expresado, si ha incluido en el valor imponible los propios “derechos de exportación” los podrá detraer aplicando el siguiente “coeficiente”:

Base Imponible pago Derechos
(FOB + AI – AD – IT). $1/1 + \%D$ ⁶

Plazo de pago de los Derechos de exportación – DEJUAUTO

La normativa prevé que los derechos de exportación se paguen de acuerdo a lo exportado el año calendario anterior a la solicitud de la exportación: si el monto es superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), el plazo de pago será de quince (15) días corridos desde la fecha de libramiento de la mercadería. Si ha exportado menos de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), el plazo de espera será de ciento veinte (120) días o hasta la fecha de liquidación de las divisas ingresadas, el que sea menor.

Ese plazo de espera se puede realizar utilizando la “ventaja DEJUAUTO”, es decir manifestando vía Sistema María que Usted realiza una declaración jurada automática expresando que se compromete a pagar los Derechos de Exportación.

También se deberá tener en cuenta lo expresado en el Anexo II de la Resolución General AFIP 2435/08. Esto es: “Se establece como instrumento para garantizar derechos de exportación una declaración jurada, que podrá ser efectuada por el declarante desde el KIT MARIA. Esta declaración podrá ser utilizada en las destinaciones de exportación para consumo, bajo las siguientes condiciones:

- b) Por tratarse este tipo de aval de una facilidad asociada a un comportamiento adecuado por parte del exportador en el pago de los derechos de exportación, se podrá bloquear el uso de este beneficio a través de la lista “EXPOR1342”, previa evaluación del comportamiento del exportador. La lista referenciada será administrada en el ámbito nacional por el Departamento Selectividad, dependiente de la Dirección Gestión del Riesgo. Los administradores de cada aduana deberán mantener el debido régimen informativo hacia

6. Las siglas utilizadas corresponden a los siguientes ítems. AI: Ajustes a incluir. Ad: Ajustes a deducir. IT: Insumos importados temporalmente. D: Derecho.

el mencionado departamento, para la correcta administración de la lista. La inclusión de un exportador en esta lista tendrá como consecuencia que dicho exportador no podrá tomar la opción de garantizar mediante declaración jurada y, en el caso de utilizar el plazo de espera para el pago, sólo podrá garantizar el pago de los tributos mediante la afectación de otras garantías a satisfacción de la Dirección General de Aduanas, en los términos de la normativa vigente.

La Dirección General de Aduanas podrá limitar su aplicación para aquellos que mantengan estricto cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, fiscales y de la seguridad social. El mismo criterio restrictivo será aplicable a los nuevos exportadores que no registren actividad impositiva o previsional.⁷⁷

En tal sentido, es importante analizar con su Contador y evaluar si tiene alguna deuda previsional, impositiva o aduanera que le impidan acogerse a esta ventaja. En caso afirmativo, deberá cancelar la deuda correspondiente y de esta forma acogerse a la ventaja de no pagar al contado los derechos de exportación, abonarlos al contado o bien garantizarlos, pero solamente utilizando las siguientes garantías:

- a) Aval Bancario.
- b) Efectivo.

4) POSICIÓN DE LAS EXPORTACIONES ANTE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Según el artículo 8, inciso d) de la Ley de IVA, las exportaciones quedan exentas de dicho gravamen. Es decir que cuando se facture la exportación, la deberá realizar sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, en su artículo 43 la norma expresa que los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

Si la compensación permitida en este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la AFIP o, en su defecto, podrá pedir su devolución. Por otra parte, la Ley fija un límite: el que surja de aplicar sobre el monto de las exportaciones realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto que le correspondería ⁸.

Esto implica que Usted estará exportando su producto exento no sólo de IVA, sino con la posibilidad de pedir la devolución del IVA contenido en el mismo de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley.

Este pedido de devolución de IVA deberá ser hecho mediante el procedimiento establecido en programa aplicativo de la página web de la AFIP: IVA - Solicitud de reintegro del impuesto facturado, conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias ⁹.

Esta presentación deberá ser realizada por un Contador Público matriculado, de acuerdo a la Resolución General AFIP 2000/2006.

5) POSICIÓN DE LAS EXPORTACIONES ANTE EL PAGO DE INGRESOS BRUTOS

Cabe destacar que cada jurisdicción tiene su propio Código Fiscal en el cual reglamenta la base imponible y las actividades exentas del pago de impuesto a los ingresos brutos. De este modo, casi todas las jurisdicciones manifiestan que las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, no constituyen una actividad gravada ¹⁰.

No así las actividades de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

6) REINTEGROS

De acuerdo con el artículo 825 del Código Aduanero, el Régimen de Reintegros es aquél en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores por la mercadería que vaya a ser exportada para consumo a título oneroso, o bien por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería ¹¹.

Los tributos interiores a que se refiere el apartado 1 no incluyen a los tributos que hubieran podido gravar la importación para consumo, por eso el régimen de reintegros es compatible con el draw back.

En la actualidad las alícuotas de reintegro vigentes van del 0% al 6%, y son fijadas por el Ministerio de Economía de acuerdo a la clasificación arancelaria de su producto.

Es importante prestar atención al hecho de que si bien en el lenguaje cotidiano suele hablarse de reintegro de IVA y de reintegros, estos resultan ser dos conceptos diferentes.

En este caso, la alícuota correspondiente a su producto ya ha sido fijada por la autoridad pertinente, por lo que Usted solamente tendrá que tener en cuenta algunos parámetros para establecer la Base Imponible sobre la cual cobrará el reintegro.

El artículo 829 del mencionado Código Aduanero establece que el valor sobre el cual se liquidará el importe del reintegro nunca podrá ser superior al valor imponible para el pago de derechos. Este es un punto importante a considerar ya que algunos años atrás se produjeron errores en el cobro de reintegros, solicitando la Dirección General de Aduanas que fuera devuelto el importe cobrado de más ¹².

7. Resolución General AFIP 2435/08.

8. Resolución General AFIP N° 1345.

9. Resolución General AFIP 1992/06.

10. NOTA: en la Provincia de Misiones las exportaciones constituyen una actividad gravada.

11. Ídem anterior.

12. Ídem; art. 829.

Si bien esto se instrumenta a través del Sistema María, es importante conocer los elementos que deben ser incluidos o detraídos de esta base imponible.

El mismo artículo señala que en el caso en que el producto a exportar haya utilizado algún insumo importado a consumo o importado temporalmente, los reintegros disminuirán. Al entenderse que los reintegros son una devolución de impuestos “interiores”, no corresponde pagarlos sobre los insumos importados por Usted, a partir de lo cual este régimen resulta compatible con el drawback que le permitirá pedir la devolución parcial o total de los derechos de importación y tasa estadística abonados por una importación a consumo.

Base Imponible para el cobro de reintegros

FOB + AI – AD – IT – IC – C¹³

En cuanto al punto ‘Ajustes a incluir y ajustes a deducir’, debe tenerse en cuenta lo explicado en el procedimiento de pago de derechos; la diferencia está en que también deberá detraerse las comisiones abonadas, en caso de existir. En caso de haber diferencia entre la base imponible de derechos y la de reintegros, estos últimos se cobran sobre la base menor.

Procedimiento para el cobro de los reintegros

El exportador podrá cobrar su reintegro siempre y cuando no tenga deudas previsionales o impositivas y que el Banco Central de la República Argentina haya informado a la AFIP su conformidad respecto del cumplimiento por parte del exportador del ingreso y liquidación de divisas.

El Exportador debe declarar su Clave Bancaria Única de acreditación de fondos, la cual deberá ser convalidada cada seis meses para mantenerla vigente. Además, debe haber abonado previamente los derechos de exportación que correspondan.

Este trámite es realizado vía informática y si resultan satisfactorios los controles indicados, el Sistema pondrá en estado del trámite “A autorizar” generando el reporte “Beneficios a Autorizar” por Aduana y agrupado por CUIT del exportador.

Los pagos de los conceptos liquidados serán transferidos en pesos a la CBU declarada por el exportador.

Se sugiere tener en cuenta la vigencia de la Resolución 1639/04, que establece que los exportadores podrán aplicar el “Procedimiento opcional para la cancelación de deudas impositivas y/o previsionales mediante la afectación de fondos provenientes de estímulos a la exportación”¹⁴.

La utilización del mencionado procedimiento implica que el exportador acepta la afectación de los fondos provenientes de los importes que tuviera derecho a percibir en concepto de estímulos a la exportación, a la cancelación de obligaciones propias. La afectación se realiza mediante un Convenio opcional con AFIP.

7) REGIMENES PROMOCIONALES

Existen algunos regímenes promocionales que pueden ser utilizados para mejorar su performance exportadora:
Admisión Temporal: Es el régimen que permite el ingreso por tiempo determinado de mercadería que sufrirá una transformación mediante un proceso industrial y luego será exportada. La ventaja de este régimen es que las mercaderías que se importen temporalmente no abonarán los tributos que gravan la importación para consumo, no abonarán la Tasa de Estadística, sino que se garantizará su importe de acuerdo a normativa establecida por Decreto 1330/04 y modificatorias.

Draw Back: Es el régimen aduanero en virtud del cual se restituyen total o parcialmente los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos que gravaron la importación para consumo, siempre que la mercadería fuese exportada para consumo:

- a) luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio;
- b) utilizándose para acondicionar o envasar otra mercadería que se exportare.

8) OPERATORIA ADUANERA: CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Despachante de Aduana

En nuestro país, para realizar la declaración aduanera resulta obligatoria la intervención de un “despachante de aduana”.

El despachante de aduana, según lo prevé el Código Aduanero, es la persona de existencia visible que realiza en nombre de otros ante el servicio aduanero los trámites relativos a la exportación, importación y demás operaciones aduaneras. Es decir que son auxiliares del comercio y del servicio aduanero.

El despachante cumple el rol de “patrocinante técnico del exportador ante la Dirección General de Aduanas”.

Los honorarios de los despachantes no están regulados, cobran por sus servicios un porcentaje sobre el Valor FOB de la mercadería exportada, estableciendo un mínimo en el caso de que la operación sea de un monto bajo. Es importante que Usted realice una selección adecuada de su despachante, recordándole lo manifestado por el artículo 907 del Código Aduanero: “El importador o el exportador será responsable por toda infracción aduanera que el despachante de aduana, sus apoderados o dependientes cometieren en ejercicio o con ocasión de sus

13. Las siglas utilizadas corresponden a los siguientes ítems. AI: Ajustes a incluir, Ad: Ajustes a deducir; IT: Insumos importados temporalmente; IC: Insumos importados a consumo; C: comisiones.

14. Resolución AFIP 1639/04

funciones, en forma solidaria con éstos”¹⁵. De allí la conveniencia de asesorarse con empresas que ya estén operando en este tipo de transacciones.

Depositario Fiel

Mediante la Resolución General AFIP 2573/09 se dispuso la implementación de un Régimen de Resguardo de la Documentación Aduanera por parte de los despachantes de aduanas, quienes de esta forma se constituyen en “depositario fiel”.

El depositario fiel es el declarante obligado a archivar, resguardar, digitalizar los legajos de la declaración aduanera de cada una de las destinaciones por él realizadas. La documentación de cada una de las operaciones ya no es guardada por la Dirección General de Aduanas sino por el Despachante de Aduanas que gestionó esa operación. Si la Dirección General de Aduanas lo requiriese, el despachante tendrá que poner a su disposición la documentación por él resguardada, en el término de cinco días hábiles.

El despachante debe guardar la documentación en su archivo por el término de diez (10) años y por este servicio le cobrará un arancel (vía el propio Sistema María) que ronda los dieciocho dólares (USD 18).

No por ello Usted queda obligado a tramitar sus destinaciones siempre con el mismo despachante, puede cambiar, pero cada despachante interviniente custodiará la documentación de la operación que él gestionó.

Freight Forwarder

En la actualidad se ha generado la figura denominada “freight forwarder”, que si bien son agentes internacionales de carga, ofrecen coordinar todos los servicios para llevar a destino la mercadería. De este modo, coordinan el transporte internacional aéreo, terrestre, marítimo, sumado al servicio de depósito fiscal, almacenaje u otro que la mercadería requiera, por lo que ofrecen todos los escalones de la cadena logística.

Como ventaja, ofrecen su relación y conocimiento de los transportistas mediante lo cual pueden negociar un mejor precio en el flete, ya que manifiestan que negocian un volumen de operaciones mayor (la de todos sus clientes).

9) DOCUMENTACIÓN A ENTREGAR PARA CUMPLIMENTAR LA OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN

Factura “E” Electrónica

Desde julio de 2010 y de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General 2758/10 AFIP, existe la obligación de emitir Facturas Electrónicas de Exportación para las destinaciones de exportación usuales. Con este requisito, ya no es necesario imprimir las Facturas E en una imprenta, sino que se podrá hacerlo “electrónicamente”.

Su factura contará con un Código de Autenticación Electrónica (CAE). Se encuentran exceptuadas las operaciones por cuenta y orden de terceros.

Si por algún motivo Usted debe emitir una Nota de Crédito o Débito de Exportación, también deberá realizarlo vía electrónica. Por ejemplo: si necesita anular la Factura Electrónica de Exportación o modificar la cantidad embarcada, la diferencia se registrará en base a una Nota de Crédito de Exportación.

¿Cómo emitir una factura electrónica?

Si bien existen demostraciones interactivas sobre esta modalidad en la página de la AFIP (www.afip.gob.ar/fe), cabe adelantar que existen tres formas de emitir una Factura Electrónica:

- Comprobantes en línea.
- Facturador Plus.
- Web Service.

Comprobantes en línea

- Permite realizar el comprobante en línea, generándose el pdf (con original, duplicado y copia).
- De acuerdo con la Resolución AFIP mencionada, solamente se pueden emitir 2.400 comprobantes anuales.
- La numeración de los comprobantes es administrada por AFIP.

Facturador Plus

- Se instrumenta a través de la página de AFIP.
- Permite enviar un archivo con formato xml con los comprobantes a realizar, generándose luego los pdf de cada uno de ellos. Genera un archivo que podrá ser importado a los sistemas de cada empresa.
- De acuerdo a la normativa, por lote se pueden enviar hasta 50 comprobantes, pudiéndose enviar más de un archivo diario. No tiene topes anuales.
- La numeración de los comprobantes es administrada por AFIP.

Webservices

- No utiliza el servidor de la AFIP sino que se debe desarrollar un servidor propio al cual tendrá acceso la AFIP.
- La generación e impresión del comprobante la realiza el contribuyente.
- Cuando se utiliza este servicio, en Aduana se reconstruye un comprobante con todos los datos remitidos.
- La numeración de los comprobantes es administrada por el contribuyente.
- Las consultas sobre soporte técnico, permisos de autenticación y acceso a los manuales con

15. Código Aduanero, Ley 22415; artículo 907.

especificaciones técnicas pueden realizarlas a: webservices@afip.gov.ar.

Procedimiento para emitir una factura electrónica

Las Facturas Electrónicas de Exportación pueden emitirse tanto antes del registro de la destinación aduanera como en forma posterior a ella.

En caso de emitirse en forma previa, deberá enviarle una copia de la factura al despachante (e-mail o impresa) quien declarará el número correspondiente en el Sistema María. Una vez efectuado el “cumplido conforme” de la operación de exportación o presentada la declaración de post embarque (si embarcó con diferencia), deberá utilizar la transacción “Cierre de Factura Electrónica”, la cual dejará asentado que ya no se asociarán más Permisos de Embarque a esa factura; y luego, la transacción “Cierre de Permiso de Embarque”, informando que finalizó la carga de todas las facturas previas correspondientes al permiso de embarque que se ingresa.

Es importante que realice estos pasos informáticos para que su exportación pase a estado Cancelado y pueda continuar su pedido de reintegro y/o devolución de IVA.

Si la Factura se emite en forma posterior a la oficialización del Permiso de Embarque, el despachante declarará en el SIM que No posee Factura, y continuará validando la destinación y efectuando los trámites correspondientes. Luego, el despachante deberá informar el N° de Permiso de Embarque al exportador, para que éste lo declare en la Factura Electrónica al momento de confeccionarla.

En este caso, solamente se realizará (luego de cumplida la presentación del post-embarque) la transacción “Cierre de Permisos de Embarque”, asentándose que ha finalizado la carga de todas las facturas correspondientes al permiso de embarque que se ingresa. De esta forma, pasa al estado Cancelado.

Algunos puntos de interés del sistema

- Como AFIP no administra los logos de las empresas, el comprobante está generado en A4, permitiendo un espacio del lado izquierdo arriba para que se imprima en papel pre impreso con el logo.
- El comprobante puede ser generado en español, inglés o portugués.
- El comprobante, por defecto, se realiza en pesos, pero puede ser hecho en otra moneda. Para ello (en comprobantes en línea) se debe tildar la opción Moneda Extranjera y seleccionar la deseada. En los otros sistemas es por tabla. El comprobante se generará en la moneda ingresada.
- De haber seleccionado Moneda Extranjera, en el facturador en línea se mostrará por defecto la tasación de esa moneda al día anterior según las tablas de aduana. Sin embargo, el sistema permitirá la modificación de ese dato. En Web Service se pondrá a disposición una consulta con las cotizaciones respectivas.
- Con relación a los datos del receptor del comprobante, se deberá indicar CUIT, país y/o ID impositivo (sería la “CUIT” del país a donde se dirige el comprobante; ej. en Uruguay RUD). Al menos uno de los dos campos o los dos deben estar completos.
- Por Resolución, en el caso de comprobante factura los campos forma de pago e Inconterms son obligatorios.
- El sistema prevé un campo “Otros Datos Comerciales” para incluir todo dato necesario para documentar la operación.
- El comprobante permite ingresar hasta 4.000 caracteres por ítem.
- En cada ítem deberá indicarse cantidad y precio unitario (en este caso el subtotal se calculará automáticamente) o subtotal solamente, dejando los otros dos campos vacíos.
- El comprobante puede conformarse con más de una hoja.

10) POSIBLES ERRORES EN LA DECLARACIÓN ADUANERA

Teniendo en cuenta lo dicho en cuanto a la responsabilidad solidaria que Usted tiene con su despachante de aduana, es conveniente saber que dentro del propio Código Aduanero existen figuras que le permitirán evitar incurrir en infracciones o atenuar sus consecuencias.

Según el artículo 321, la declaración contenida en la solicitud de destinación de exportación es inalterable una vez registrada y el servicio aduanero no admitirá del interesado rectificación, modificación o ampliación alguna, salvo las excepciones previstas en el Código.

La excepción está expresada en el artículo siguiente, el 322, y dice que el servicio aduanero autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera cuando la inexactitud fuere comprobable de su lectura o de la de los documentos complementarios anexos a ella y fuera solicitada con anterioridad:

- a) a que se hubiera dado a conocer que la declaración debe someterse al control documental o a la verificación de la mercadería; o
- b) al libramiento, si se la hubiera exceptuado de los controles antes mencionados.

La rectificación, modificación o ampliación también procederá bajo las condiciones previstas con posterioridad al libramiento y hasta:

- a) la carga de la mercadería a bordo del medio de transporte que fuere a partir con destino inmediato al exterior, cuando se utilizare la vía acuática o aérea; o
- b) que el último control de la aduana de frontera hubiese autorizado la salida del medio de transporte, cuando se utilizare la vía terrestre.

Asimismo, el servicio aduanero podrá autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración

aduanera siempre que la misma no configure delito o infracción.

Por otra parte, existe la figura de "auto denuncia", explicitada en el artículo 917, el cual manifiesta que el importe mínimo de la multa que correspondiere en una infracción aduanera se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%) y, sin necesidad de proceder a la apertura del sumario, aplicará dicha sanción y se dispondrá la pertinente rectificación, cuando el responsable comunicare por escrito la existencia de la misma ante el servicio aduanero con anterioridad a que:

- a) éste por cualquier medio lo hubiere advertido; o
- b) en el trámite del despacho se hubiera dado a conocer que la declaración debiera someterse al control documental o a la verificación de la mercadería.

La reducción de pena procederá aun cuando la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento de la mercadería, siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la reglamentación. La reducción de pena, en cambio, no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones.

11) Bibliografía utilizada

- Código Aduanero, Ley 22415
- Resolución General AFIP 2570/09
- Resolución General AFIP 2618/09
- Decreto 1214/05
- Resolución General AFIP 1778/04
- Resolución General AFIP 1992/06
- Resolución General AFIP 2435/08
- Decreto 280/97 , Texto ordenado Ley 23.349 Impuesto al Valor Agregado , y sus modificaciones
- Resolución General AFIP 1435/03
- Resolución General AFIP 2000/2006
- Decreto 1330/04
- Resolución General AFIP 2573/09
- Resolución General AFIP 2758/10
- www.afip.gob.ar



Viamonte 1133, 8º piso, C1053ABW - Buenos Aires - Argentina

Tel.: 54-11-4371-4500 | Fax.: 54-11-4371-8400

www.amchamar.com.ar

Daniela Sekiguchi - Líder de Comercio Internacional y Capacitación

dsekiguchi@amchamar.com.ar

Publicado: Septiembre de 2010